



Recurso nº 775/2019 C.A. Cantabria 31/2019

Resolución nº 940/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de agosto de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.G.-L. L., en su propio nombre y representación, contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación convocada por la Universidad de Cantabria relativa al contrato de *“Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría jurídica en temas específicos de legalidad así como defensa procesal de la Universidad de Cantabria en los diferentes órdenes jurisdiccionales, excluido el social”*, expediente 2019/ABRSER009, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad de Cantabria ha tramitado el procedimiento para la licitación del contrato de servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría jurídica en temas específicos de legalidad así como defensa procesal de la Universidad de Cantabria en los diferentes órdenes jurisdiccionales, excluido el social, expediente 2019/ABRSER009.

El contrato no se divide en lotes. El valor estimado del contrato es de 192.786,00€, IVA excluido.

Segundo. Se publicó la licitación del expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de mayo del 2019.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), aprobada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de



26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

Cuarto. Según documento incorporado al expediente, solo ha presentado una oferta en el procedimiento de licitación D^a Victoria Luisa Ortega Benito.

Quinto. En la presente licitación son objeto de recurso el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), por los motivos que más adelante se dirán.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión de los expedientes, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

Por el Tribunal se confirió trámite de alegaciones a los interesados en el procedimiento de licitación, habiéndolas formulado D^a Victoria Luisa Ortega Benito en cuanto que ha presentado proposición en la licitación.

Séptimo. El 1 de julio de 2019 se dictó resolución por la Secretaria del Tribunal en la que se acordó conceder la suspensión del procedimiento solicitada por los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.



A su vez, son objeto del recurso el anuncio de licitación y el PCAP, por lo que se trataría de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el recurrente no ha tomado parte en el procedimiento de licitación, si bien acredita un interés concreto y suficiente a efectos del artículo 48 de la LCSP.

No obstante, dado que la licitadora D^a Victoria Luisa Ortega Benito ha formulado alegaciones en el trámite conferido y entre ellas ha invocado falta de legitimación del recurrente en relación a alguno de los motivos invocados, hemos de proceder al examen de esas alegaciones.

La primera consiste en que si el recurrente alega que es ilegal exigir para acreditar la solvencia técnica la colegiación de los letrados que se asignen a la ejecución del servicio, dado que el contrato tiene por objeto la defensa procesal y el asesoramiento en Derecho a la Universidad contratante, y que dicho requisito sería innecesario para el Letrado que vaya a desempeñar el servicio en la parte de asesoramiento legal, lo cierto es que el recurrente es abogado en ejercicio desde los años ochenta del siglo pasado, por lo que el recurso, en caso de ser estimado, a él en nada le aprovecharía, lo que lleva a que recurre en lo referente a esa alegación por motivos de legalidad, lo que excluye un interés concreto en términos de beneficio o perjuicio individual para él.

Sin embargo, es lo cierto que nada le impide participar en la licitación en UTE con otro u otros profesionales o por sí solo con acuerdos de colaboración con otros profesionales no colegiados, de forma que se asignase a la ejecución del servicio de asesoramiento legal a otro profesional y él asumiese la parte de defensa procesal.

El mismo argumento para desestimar la alegación de falta de legitimación cabe oponer al motivo relativo a la exigencia de ocho años de experiencia cuando el recurrente tiene muchos más años de ejercicio. No obstante, el hecho cierto es que el recurrente no impugna el requisito de experiencia solo en cuanto a la duración exigida de la misma, sino también la exigencia de ocho años de experiencia en los últimos ocho años en defensa en juicio de Universidades públicas españolas, lo que ya es un requisito de solvencia que no cumple o



puede no cumplir el recurrente al especificarse la experiencia exigida solo en los últimos ocho años y en la defensa de Universidades públicas. Es decir, el interés del recurrente no se ciñe a la mera defensa de la legalidad.

Por tanto, la alegación de falta de legitimación debe desestimarse.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, la impugnación tanto del anuncio como del PCAP se refiere a los criterios de solvencia técnica fijados en los mismos, así como a los criterios de adjudicación, estrechamente relacionados entre sí.

Respecto al primer punto, la impugnación de las condiciones de solvencia, el recurrente considera que se infringen los plazos temporales máximos previstos en la LCSP para acreditar la solvencia técnica, siendo la misma discriminatoria y restrictiva de la competencia. Los requisitos de solvencia técnica se describen tanto en el anuncio de licitación como en el PCAP, es por ello que se impugnan ambos documentos.

La solvencia técnica se regula en el PCAP en la cláusula 18, según la cual, en lo que aquí interesa, se dice:

“Medios de acreditación solvencia técnica o profesional La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación (ver apartado 19 del Anexo I a este pliego):

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia el poder adjudicador podrá indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes



efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad. e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos



encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

Se especificarán, en su caso, los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos.

Cuando en el apartado 19 del Anexo I no se concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, en su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia



técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios establecidos anteriormente.

Para los contratos no sujetos a regulación armonizada, las empresas de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, acreditarán su solvencia técnica o profesional por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”

Por su parte, en el cuadro de características, apartado 19, se concreta el texto del PCAP en los siguientes términos:

“Solvencia técnica o profesional:

[...]

b) Condiciones mínimas exigidas:

El personal técnico requerido será como mínimo de un letrado colegiado ejerciente, con las condiciones que se indican seguidamente. La colegiación deberá acreditarse documentalmente.

- Valores mínimos exigidos: Con respecto al Letrado o Letrados participantes en el desarrollo del servicio objeto del contrato se requieren las siguientes condiciones mínimas en cuanto a número, acreditación profesional y experiencia:

Un letrado o letrados colegiados ejercientes. La colegiación deberá acreditarse documentalmente El letrado o letrados que desarrollen el servicio deberán contar, para la correcta ejecución del mismo y todos y cada uno de ellos, con la experiencia profesional mínima que se detalla a continuación: ocho años completos de experiencia, dentro de los últimos ocho, en la defensa en juicio de universidades públicas españolas, en los diferentes órdenes jurisdiccionales excluido el social, y en el asesoramiento legal a universidades públicas españolas (a título de ejemplo: elaboración de dictámenes, resolución de consultas planteadas). No se considerará como experiencia incluida en lo anterior la labor desarrollada



para personas jurídicas o entidades vinculadas a universidades públicas (ya tengan dichas personas o entidades forma de personificación pública o privada).

Dada la especificidad del servicio a prestar y que las normas éticas y deontológicas relativas al ejercicio de la abogacía impiden revelar la identidad de los clientes, la justificación por el adjudicatario de los requisitos indicados de solvencia se efectuará mediante declaración del empresario, que contenga una relación de los principales servicios o trabajos realizados a universidades públicas españolas en los últimos ocho años, que detalle los servicios realizados por el letrado o letrados que prestarán los servicios propios del contrato, sin ofrecer datos que revelen la identidad de los clientes, con indicación del periodo al que se refieren y del ámbito autonómico en que se han efectuado e importe global.”

El recurrente pone de manifiesto que los pliegos son desproporcionados y restringen la concurrencia, incumpliendo con ello el mandato del artículo 74.2 de la LCSP, según el cual: “2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

Cita el recurrente dos resoluciones de este Tribunal cuya solución sería trasladable al presente caso. En la Resolución 1180/2015, de 22 de diciembre, en la que hasta tres recurrentes se alzaron contra los pliegos reguladores de la licitación, dijimos:

“Ubicado el objeto de debate, debemos traer aquí lo que ya dijimos en nuestra Resolución 803/2015, de 11 de septiembre: “En relación con los concretos medios de acreditación de la solvencia técnica, tiene declarado el Tribunal Supremo (valga por todas la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7a, de 12 enero 2012, que cita, a su vez, el informe 2/1999, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) que su determinación corresponde al órgano de contratación, no al licitador, en el bien entendido de que es obligación del órgano de contratación precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, pues es evidente que la exigencia de uno o varios, incluyendo todos, no puede quedar al capricho del órgano de contratación, ni consistir en el simple recurso de transposición de los respectivos preceptos legales o de remisión a éstos.



En este sentido, este Tribunal ha señalado (entre otras, en las resoluciones 32/2011 y 271/2012) que “en el sistema de la Ley de Contratos del Sector Público y en el de las Directivas comunitarias, la determinación de los medios de justificación de la solvencia técnica, entre ellos, los del artículo 67 relativo a servicios, corresponde al órgano de contratación, no al licitador, como claramente se desprende del apartado 1 del artículo 63, según el cual “La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 64 a 68”. En segundo lugar, también hay que señalar que, de acuerdo con el artículo 67 citado, el órgano de contratación está facultado para exigir, sin que el licitador tenga facultades de elección en este extremo, la justificación de la solvencia técnica por uno o varios medios, incluyendo todos, si bien debe advertirse que es obligación del órgano de contratación el precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, requisito éste cumplido por el órgano de contratación, en cuanto que requiere solicitar la solvencia técnica a través de los medios establecidos en las letras a), e), g) y h) del artículo 67 de la citada Ley, concretando como debe acreditarse esa solvencia para los supuestos seleccionados.”

Ahora bien, los requisitos de solvencia establecidos por el órgano de contratación tienen que ser objetivamente proporcionados a la finalidad en aras de la cual se establecen. Los mismos no pueden suponer una restricción indebida o desproporcionada de los principios de libre competencia e igualdad entre licitadores, con un impacto potencialmente negativo en los de eficiente utilización de los fondos públicos en un marco de estabilidad presupuestaria y control del gasto. En este sentido ya razonamos en nuestra Resolución 60/2011 que: “(...) es necesario observar en primer lugar que la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la Ley 30/2007, en este caso el artículo 67.(...)”



Abundando en lo anterior, en la Resolución 16/2012 se ha afirmado que los requisitos de acreditación de la solvencia “deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio”, en el bien entendido de que no cabe identificar “la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.”

[...]

El órgano de contratación ha exigido en los pliegos la acreditación de una experiencia profesional de quince años, lo cual se considera desproporcionado por los recurrentes. Tal requisito podría incardinarse tanto en la letra b), como en la letra e) del citado artículo 78 del TRLCSP. Este plazo de quince años, trae a la memoria los plazos de quince años que exige la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ), en dicho ámbito judicial, pues exige tal experiencia previa en la carrera para poder ocupar los cargos más altos de la judicatura. Tales son los casos del Presidente de Sala del Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Nacional, o magistrado del Tribunal Supremo, entre otros. Así se regula, por ejemplo, en los artículos 330.7, 335.2, 336.1, 343 o 345 LOPJ.

Pues bien, no parece desde luego proporcionado, que se exija con un cierto paralelismo, la misma experiencia a quienes pretendan prestar sus servicios letrados en el Ayuntamiento de Torreveja, que a quienes van a ocupar las más altas instancias judiciales de nuestro país. Desde luego, no se ha motivado suficientemente tal exigencia, pues la remisión en bruto al presupuesto total del Ayuntamiento, sin ningún razonamiento sobre, por ejemplo, la complejidad de los pleitos, nos llevan a estimar desproporcionada la exigencia del PCAP.

Podemos hacer mención de una resolución en la que tuvimos la ocasión de pronunciarnos en términos parecidos. En concreto, se trata de la Resolución 326/2015, de 10 de abril de 2015, en la que dijimos “La exigencia de acreditación de la solvencia técnica tiene por finalidad garantizar que el empresario tiene conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad para realizar la prestación que constituye el objeto del contrato, por ello tiene que existir correspondencia entre los medios exigidos y el objeto. La mera fijación de un plazo de 10 años no queda referida por sí sola al objeto, teniendo en cuenta que la gestión del ciclo del agua suele ser objeto de concesión por largos periodos de tiempo. Ni el pliego ni el órgano de



contratación realizan aportación alguna que justifique que para la realización de la prestación del contrato tenga relevancia la experiencia precisamente por diez años, lo que debe determinar la estimación del recurso en este aspecto”.

En el presente caso, no se produce la situación de infracción que realmente invoca el recurrente, es decir, que se haya aplicado indebidamente la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP, pues no es ese el criterio que ha escogido el órgano de contratación para determinar la solvencia de los licitadores. Se ha elegido como criterio de solvencia técnica o profesional la cualificación y experiencia del o de los Letrados que se asignen para prestar los servicios. Y por lo mismo, no tiene razón la recurrente en cuanto a que la exigencia de una experiencia profesional mínima de ocho años resulta desproporcionada y llega a ser restrictiva de la competencia, como efectivamente invoca el recurrente. Ello es debido a que al no haberse aplicado el apartado a) de dicho artículo 90.1 de la LCSP no es aplicable la restricción temporal de referir el criterio a los tres últimos años y, por ello, tampoco es exigible la necesidad de justificación de ampliar ese ámbito temporal por razones de garantía de un nivel adecuado de competencia. Inexistente ese requisito legal respecto del criterio de solvencia técnica exigido, carece del apoyo legal invocado el motivo alegado, por lo que este no puede prosperar.

Por otra parte, el órgano de contratación goza de la libertad de exigir el medio de acreditación de la solvencia técnica exigida, que, en este caso, está indudablemente vinculado al objeto del contrato y en cuanto a la exigencia del periodo de experiencia de ocho años, en principio, es objetivo y vinculado al objeto del contrato (art. 74 de la LCSP).

Cuestión distinta es la exigencia de que ese periodo de ocho años de experiencia se concrete necesariamente en los últimos ocho años, exigencia que no es admisible por restrictiva de la concurrencia.

Esa exigencia no puede ampararse en la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP, que admite determinar ese periodo de experiencia a partir del momento de la licitación, y no lo es, porque, como hemos dicho, el criterio de experiencia exigido no se apoya en dicho precepto art. 90.1, a), LCSP. Tal exigencia es muy restrictiva precisamente por exigir que se haya producido en



los últimos ocho años, lo que excluye su acreditación cuando se ha obtenido en esa misma duración, pero en un número de años mayor.

El requisito anterior unido a que se haya producido esa experiencia solo en defensa procesal y asesoría legal de Universidades públicas convierte el requisito en insoportable para permitir asegurar un mínimo nivel de competencia y concurrencia en la licitación, pues si de lo que se trata es de experiencia profesional en **“ocho años completos , dentro de los últimos ocho, en la defensa en juicio de universidades públicas españolas, en los diferentes órdenes jurisdiccionales excluido el social, y en el asesoramiento legal a universidades públicas españolas”**, es evidente que el grueso de esa experiencia se obtiene, en caso de defensa en juicio en todos los órdenes jurisdiccionales excepto el social, en la defensa de cualesquiera otros clientes o cualquier otra Administración o entidad u organismo público, y en lo que respecta al asesoramiento legal, salvo el caso de las particularidades propias del régimen y actividad de las Universidades Públicas, en las demás ramas del Derecho e, incluso, en los demás ámbitos y sectores del derecho administrativo, la experiencia se obtiene por el asesoramiento a cualesquiera otras Administraciones u organismos públicos e, incluso, al sector privado.

Por tanto, el motivo debe prosperar en cuanto que los dos requisitos indicados, referidos a la concreción de la experiencia solo en los ocho últimos años y solo con Universidades públicas, convierten el requisito de solvencia exigido en muy restrictivo por desproporcionado al concentrar toda la experiencia en el desarrollo de la actividad sola para con las Universidades públicas.

Sexto. En cuanto al segundo motivo del recurso, se invoca la nulidad del ordinal primero del apartado 12 del cuadro de características. En concreto, el tenor literal de la cláusula indicada es el siguiente:

“12.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y DESEMPATE:

1) EXPERIENCIA DEL LETRADO O LETRADOS QUE REALIZARÁN EL SERVICIO (Hasta 6 puntos)



Se valorará la experiencia del Letrado o Letrados que hayan de desarrollar el servicio en el asesoramiento, consultoría y defensa en juicio de universidades públicas españolas, en los diferentes órdenes jurisdiccionales, excluido el social, que exceda en términos temporales de la exigida como solvencia técnica (8 años): 0'75 puntos por año completo y por Letrado, con un máximo de 6 puntos.

La acreditación de la experiencia se realizará, en el sobre 3, mediante la aportación por los licitadores de una declaración responsable en la que, teniendo en cuenta la especificidad del servicio a prestar y que las normas éticas y deontológicas relativas al ejercicio de la abogacía impiden revelar la identidad de los clientes, figure la relación de los servicios o trabajos realizados a universidades públicas españolas, sin ofrecer datos que revelen la identidad de los clientes, con indicación del periodo al que se refieren y del ámbito autonómico en que se han efectuado e importe global".

Esta cláusula, como puede observarse, es complementaria de la tratada con anterioridad, porque valora como criterio de adjudicación la disposición de una mayor antigüedad a la exigida como solvencia mínima.

Pues bien, este Tribunal considera que la cláusula impugnada ha de ser declarada nula igualmente, por los motivos que pasamos a exponer.

Si bien la utilización de la experiencia había sido vetada como criterio de adjudicación por la normativa y la jurisprudencia con carácter previo a las nuevas Directivas salvo excepciones, actualmente la situación ha cambiado.

Con carácter general, ha de afirmarse que la calidad como criterio de adjudicación vinculada al conocimiento y experiencia del personal que ha de ejecutar el contrato es un criterio válido y legal de adjudicación, y como tal ha sido analizado por la Jurisprudencia de la Unión Europea, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13 de 26 de marzo de 2015, que se pronuncia a favor de entender admisible, en el marco del art. 53.1.a) de la Directiva 2004/18/CE, que el poder adjudicador, en el ámbito de la contratación de servicios con un carácter intelectual, incluya un criterio de valoración de ofertas donde se evalúe la calidad de los equipos propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato,

criterio que tiene en cuenta la experiencia y el currículum de sus miembros; se pronuncia el Tribunal del siguiente modo en los párrafos 30 y ss:

“30. Asimismo, es preciso añadir que los criterios que las entidades adjudicadoras pueden utilizar para determinar la oferta económicamente más ventajosa no se enumeran con carácter exhaustivo en el artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2004/18. Así pues, dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato que vayan a utilizar. Sin embargo, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa (véase, en este sentido, la sentencia Lianakis y otros, C-532/06, EU:C:2008:40, apartados 28 y 29, y jurisprudencia citada). A tal efecto, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 impone expresamente que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato (véase la sentencia Comisión/Países Bajos, C-368/10, EU:C:2012:284, apartado 86).

31. La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.

32. Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.

33. Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.

34. Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.”

Al efecto, el artículo 145.2 de la LCSP dispone:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

[...]

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

El recurrente acude erróneamente al artículo 145.4 de la LCSP, el cual se refiere a los contratos de carácter intelectual en un aspecto que no es el concretamente discutido. El artículo 145.2 de la LCSP permite utilizar la experiencia para valorar las ofertas sin necesidad de que nos encontremos ante un contrato de carácter intelectual, si bien sí exige que “*la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución*”.

Pues bien, en el presente caso existe la misma deficiencia que la argumentada más arriba respecto de esa misma experiencia exigida como criterio de solvencia técnica o profesional. Deseo el momento mismo que hemos considerado muy restrictivo, desproporcionado y limitativo de la competencia y concurrencia el criterio de solvencia delimitado por unos requisitos vinculados a la experiencia de los Letrados que vayan a ejecutar la prestación al limitarse aquélla experiencia a ocho años en los últimos ocho años y solo en la defensa legal y asesoramiento y consultoría legal a Universidades públicas, hemos de considerar también discriminatorio y desproporcionado este criterio de adjudicación en cuanto valora solo la experiencia profesional con Universidades en cuanto supere la exigida como criterio de solvencia técnica, precisamente porque solo valora esa concreta y singular experiencia. Estimado el motivo respecto de la solvencia técnica, debe estimarse respecto de este criterio de adjudicación, ya que es trasunto de aquél criterio de solvencia. No negamos que sea legal el criterio de adjudicación que valora la concreta experiencia con Universidades públicas a partir de un determinado periodo de experiencia exigida como solvencia, pero sí afirmamos que es discriminatorio y desproporcionado ese criterio que no valora, también, esa misma experiencia adicional con otras Administraciones, entidades u organismos públicos o en



general en las áreas correspondientes de defensa en juicio y asesoramiento legal, en la parte que proceda, sea conjuntamente o de forma separada con la valoración de la experiencia con Universidades públicas.

Por tanto, este motivo debe estimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.A.G.-L. L., en su propio nombre y representación, contra el anuncio de licitación y contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación convocada por la Universidad de Cantabria relativa al contrato de *“Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría jurídica en temas específicos de legalidad así como defensa procesal de la Universidad de Cantabria en los diferentes órdenes jurisdiccionales, excluido el social”*, expediente 2019/ABRSER009, declarando la nulidad del criterio de adjudicación 1 del apartado 12, del anexo I al PCAP, y del criterio de solvencia técnica determinado en el apartado 19 del mismo Anexo I al PCAP, en los términos de los FFDD Sexo y Quinto, respectivamente, de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.